



MARIA JESVS, JOSEPH.



**P O R**  
LOS SEÑORES OBISPO,  
Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia  
de la Ciudad, y Obispado  
de Coria.

**EN EL PLEYTO**  
CON FREY D. FERNANDO  
Valdivia, Cura-Rector de la Parroquial  
de los Santos Martyres de la Villa  
de Broças.

S O B R E

*QUE DICHO FREY DON FERNANDO  
Valdivia, pague diezmos de sus heredades, ganados,  
y grangerias; y sobre si el conocimiento de las causas  
dezimales con Religiosos, y Cavalleros de la Orden  
de Alcantara, toca en primera instancia al Ordina-  
rio de la Ciudad, y Obispado de Coria, ò al Prior del  
Real Convento de San Benito de la Villa de Alcan-  
tara.*



XX

1735

JOSEPH

MARIA

XX

# P O R

## LOS SEÑORES OBISPO

Dean y Cabildo de las Santas Iglesias  
de la Ciudad y Obispa  
de Coahuila

### EN EL PRESENTE

### CON FRENTE DON FERNANDO


Valdivia, cura-Rector de la Parroquia  
de los Santos Juan y Evangelista  
de Procar

S O B R E

### QUE DICHO FRENTE DON FERNANDO

En virtud de los mandatos de Su Magestad y de los  
de los Señores Obispos y Cabildos de las Santas Iglesias  
de esta Obispa de Coahuila, y de los Señores Curas  
Rectores de las Parroquias de esta Obispa, y de los  
Señores Regidores y Alcaldes de la Villa de Procar,

1735

Num. 1.  VIENDOSE dado querrela el dia 26. de Junio de el año de 1699. contra Don Fernando Valdivia, Cura-Rector de la Parroquial de los Santos Martyres de la Villa de Broças, por no pagar diezmo de sus frutos, y ganados, por los Señores Obispo, Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Coria; se admitiò, y se hizo informacion sumaria, y se le mandò comparecer preso; y aviendo apellado del Auto de prision, se llevaron los Autos al Tribunal del Señor Nuncio, y aviendo oido à las partes, se proveyò Auto en 29. dias del mes de Enero del año de 1700. en que se mandaron reformar las letras de inhibicion, y que se debolviesse los Autos al Provissor de la Ciudad de Coria, para que en lo civil hiziesse justicia à las partes; suspendiendo por aora los procedimientos criminales, y aviendo se debuelto los Autos, reasumio el Provissor la jurisdiccion en 13. dias del mes de Febrero de dicho año, y se formò Artículo por Frey D. Fernando Valdivia, Religioso de la Orden de Alcantara, sobre que el Provissor se inhibiesse de el conocimiento de esta causa, y que le pidiessen en su fuero: Y aviendo alegado sobre este Artículo, por vna, y otra parte, se recibì à prueba, con termino de seis dias comunes, en 10. dias de el mes de Mayo de 1700. años; y por parte de los Señores Obispo, Dean, y Cabildo se justificò, que para la cobrança de los diezmos, que se adeudan en las Villas, y Lugares del Priorato de Alcantara, por Cavalleros, y Freyles Religiosos de la Orden de Alcantara, se han librado los despachos por el Provissor de la Ciudad, y Obispado de Coria; y por parte de Frey Don Fernando Valdivia, se hizo probança, de como los Religiosos de dicha Orden son exemptos de la jurisdiccion ordinaria del Provissor de la Ciudad de Coria; y no obstante lo referido, en 3.

dias

5  
dias del mes de Junio de 1701. años se declaró el Pro-  
visor por Juez competente de esta causa ; y de dicho  
Auto se apelò por parte de Frey Don Fernando Valdi-  
via, y se llevó por via de fuerça a la Real Chancilleria  
de Valladolid. Y en doze dias del mes de Noviembre  
del año de 1701. se declaró no hazer fuerça el Provis-  
sor, en proceder, y conocer de dicha causa, y aviendo-  
sele devuelto los Autos, se hizo probança por la qual, se  
probò plenamente, que los Señores Obispo, Dean, y  
Cabildo, han cobrado, y percibido los diezmos, que en  
dicho Priorato adeudan los Cavalleros, y Religiosos de  
la Orden, y Cavalleria de Alcantara. Y en 8. dias de el  
mes de Março del año de 1702. se pronunciò sentècia,  
condenando a D. Frey Fernando Valdivia a la paga de  
los diezmos que avia adeudado, y dexado de pagar ; y  
de esta sentencia se apelò por parte del dicho Don Frey  
Fernando Valdivia, y se llevaron los Autos al Tribunal  
Metropolitano, donde se diò Auto declarando tocar  
el conòcimiento de esta causa al Prior de Alcantara; y  
por los Señores Obispo, Dean, y Cabildo se apellò, pa-  
ra el Tribunal del Señor Nuncio, donde està pendiente  
este pleyto, y se pretende por los Señores Obispo, Dean,  
y Cabildo, informar de su justicia, y con la brevedad  
posible se procurará manifestar su derecho; no po-  
niendo la consideracion en la brevedad, sino en que no  
se diga mas de aquello que conviene al derecho de las  
partes, como lo dixo con elegancia Quintiliano lib. 4.  
de oratione, ibi: *Nam brevitatem in eo ponimus; sed ne  
plus dicatur, quam oportet.*

#### ARTICULO PRIMERO.

2  
**Y** En consideracion a lo referido, digo,  
que Don Frey Fernando de Valdivia,  
debe pagar diezmo de toda su labrança, ganados, y de-  
mas

más frutos, que percibe de sus heredades, ù de las que  
 tuviere en arriendo, à los Señores Obispo, Dean, y Ca-  
 bildo, porque tienen la asistencia de derecho, en la  
 percepcion de diezmos, *cap. conquarente* 16. *de Offic.  
 Ordinar. cap. quoniam* 13. *cap. dudum* 3 1. *de decimis*,  
*Marescorus lib. 1. Variar. cap. 11. num. 10.* Postio de  
*Manutent. observ. 45. num. 43.* y en terminos del Se-  
 ñor Obispo, y Cabildo de Coria, contra qualesquiera  
 exemptos, y en especial contra la Orden del Cister, lo  
 dixo la Rota *decis. 3 1. part. 2. divers.* y que los Cabil-  
 dos de las Cathedrales de España, tienen tambien la  
 asistencia de derecho, para la percepcion de los diez-  
 mos, dizelo la Rota en las decisiones, *ut in decis. 2 1. n.  
 5. coram Duran. 429. num. 6. coram Greg. XV. 2 1 1.  
 num. 4. post tractatum*, Posthij de *Manutent. Rota in  
 causa Hispalens. decimorum*, coram Meltio, *quæ est in  
 part. 9.* Diana *post tractat. fol. 2 19.* Postheo de *Ma-  
 nutent. observ. 45. num. 46. ibi: Ecclesia Matrix habet  
 iuris assistentiam super portionem decimarum pradia-  
 lum, quæ quartissimum nuncupatum, adversus Eccle-  
 sias filiales, & subditas:* Con que fundando de dere-  
 cho la percepcion de dichos diezmos, no se debe du-  
 dar, que piden legitimamente à Frey Don Fernando  
 Valdivia, pague dichos diezmos.

3 Y siendo de derecho, que todos los Fieles Chris-  
 tianos deben pagar diezmos enteramente, de todos sus  
 frutos, y ganados, *cap. ex transmissa* 23. *de decimis*,  
 Barbof. *ibi: num 2. Quod omnes fideles ad decima solu-  
 tionem tenentur. Reginaldo in praxi fori peniten. lib.  
 19. num. 87. Moneta de Decimis, cap. 5. à num. 1.*  
 Con que debiendo pagar diezmo todos aquellos, que  
 no tienen privilegio de su Santidad, para no pagarlo, y  
 solo pueden estar exemptos los que tienen dicho privi-  
 legio; *cap. dilecti* 8. *cap. suggestum* 9. *cap. nuper* 34. *de  
 de decimis.* No teniendo Don Frey Fernando de Val-

divia, ni los demás Religiosos semejante privilegio; si por el contrario están los Religiosos, y Cavalleros de la Orden, y Cavalleria de Alcantara condenados in Sacra Rota, à la paga de diezmos, por decisión Rotal en vna causa dezimal, que se siguiò contra los Religiosos, y Cavalleros de la Orden de Alcantara, por el Obispo, y Cabildo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Coria. Solorç. 2. tom. lib. 3. cap. 21. num. 16. ibi: *Etiamsi Militiam Equastrum D. Jacobi, Calatrava, & Alcantara professi fuerint, & vellint se dictarum Militiarum privilegis inbare, ut aliqui præservatin Calatrabensis, & Alcantarensis in Hispania prætendunt non solum de fructibus, quos percipiunt ex prædis suarum Commendarum, verum, & de illis, quos ex fundis doctilibus, aut Patrimonialibus, quæ scheda niti videntur; pluribus Rota decisionibus, quæ dictum privilegium, solum de bonis Religionis, seu commendarum intelligendam esse, declararunt; & præsertim in illa Cauriensis coram Fantib. 16. Novemb. anno 1576. & alia contra Commitem de Medellin, coram Seraphino 2. Februar. anno 1582. quæ habentur in Rota divers. nobis. decis. 54. p. 2. & apud eundem Seraphin. decis. 605. De adonde se haze patente, que los Religiosos, y Cavalleros del Orden de Alcantara, no son exemptos de pagar diezmos.*

4 Y aunque se han presentado diferentes privilegios Apostolicos en este pleyto por Don Frey Fernando de Valdivia, por ninguno de ellos consta, que los Religiosos, que viven fuera del Real Convento de San Benito de la Villa de Alcantara, sean exemptos de pagar diezmos de sus predios, y ganados, y aunque la asistancia de derecho no sufraga contra el exempto, quando exhibe privilegio, concurriendo con el la posesion quadragenaria, cap. cum personæ 7. de privileg. lib. 6. Cobarr. lib. 1. var. cap. 17. num. 7. Postheo de

*Manut. observ. 45. num. 26. § 31. Marefcotus lib.*  
*1. variar. cap. 11. num. 5. § 18.* y para que entre el  
 caso de esta limitacion, se necessita, de que el privile-  
 gio sea claro, y hable específicamente en el caso, que se  
 controvierte, y que tambien la costumbre se pruebe  
 específicamente en el mismo caso, y de otra suerte no  
 es bastante el privilegio, aunque concorra con la pos-  
 sion quadragenaria, para impedir la manuten-  
 cion, *Marefcot. lib. 1. variar. cap. 11. n. 18. Rota decis.*  
*136. n. 3. p. 4. recent. 158. p. 5. recent. n. 27. Et in vna*  
*Barcelonen. decimar. coram Cerro, relat. à Diana part.*  
*8. fol. mihi 577. Postheo de Manut. observ. 45. num.*  
*37. ibi: Dictum limitationem procedere, dummodo pri-*  
*uilegium, § possessio stricto percutiant causam de quo*  
*agitur;* porq̃ no siendo claro el privilegio, sino que aya  
 duda, si comprehende, ò no, la pretensa exempcion de  
 diezmos, se ha de reservar el examen, sobre si compre-  
 hende, ò no, el privilegio, el caso que se controvierte;  
 para el juyzio petitorio, y en el interin se ha de dàr la  
 manutencion al Obispo, y Cabildo, porque como di-  
 xo la Rota relata per Dian. part. 9. in *Hispalens. deci-*  
*marum. fol. mihi 389. ibi: Et cum capitulum habeat*  
*assistentiam iuris, ac fundatam intentionem respectu,*  
*sua quasi possessionis exigendi in his bonis, est mante-*  
*nendum, donec fratres de eorum preteritis iuribus ple-*  
*nè, ac concludenter docuerint. Seraphin. decis. 138. n.*  
*1. vers. His tamen, non obstantibus, quia inspectio pri-*  
*uilegiorum, an scilicet comprehendant, etiam bona de*  
*quibus agitur, nec ne concernit petitorium, ac ad illud*  
*talis inspectio remittitur, donec liquide constet, quod pri-*  
*uilegia comprehendant bona controberfa, ut fuit reso-*  
*lutum in Terasonen. decimar. 341. num. 1. part. 1. re-*  
*cent. § 105. num. 3. p. 1. Abul. decimar. impressa post*  
*tractatum moder. Perosino de Manutent. decis. 157.*  
*per tot. § precipue num. 5. dicta Hispalens. decimar. §.*

Secus verò; coram R. P. D. meo Corrado, & in altera coram R. D. meo Corrado 12. Ianuarij 1646. §. Quia permutatione, ibi: Nec vis facienda est, & recent. decis. 477. num. 3. part. 1. & 205. part. 2. idem tenuit Rota, coram Octobono in Toletan. decimar. 22. Iulij 1649. relata per Dianamp. 10. fol. mihi 453. Donde se le diò la manutencion al Arçobispo de Toledo, contra Don Gonçalo Muñoz de Loaysa, Cavallero de la Orden de Calatrava, que pretendia ser exempto de la paga de los diezmos de sus bienes Patrimoniales, fundandose en los privilegios de Pio IV. y otros Pontifices, concedidos à la dicha Orden; porque dixo la Rota, que aunque las palabras de exempcion, que contengan los dichos privilegios, eran vniversales, sin embargo la disputa, de si comprehendian, ò no la dicha exempcion, semejante genero de bienes, se debia reservar para el juyzio petitorio; y lo mismo decidiò la Rota en la decis. 508. num. 13. part. 5. recent. Y antes lo tenia determinado contra esta misma Orden de Alcantara, apud Seraph. decis. 605.

5 Con que aun quando no fuera, como es indubitabile, que los privilegios de la Orden, no comprehenden la exempcion de los diezmos sobre que se controvierte, qualesquiera duda se deviera reservar para el petitorio, por quanto en los privilegios presentados no se halla derogado el Capitulo Nuper decimis: *Quod tanquam consiliare individuum, & specificam derogationem requirit.* Rebuff. de decimis, q. 14. num. 56. Moedan. decis. 7. num. 2. de locat. Rota p. 1. divers. decis. 123. & cum in numeris, Rota, coram Melch. in causa Hispalens. decim. relatum per Diana p. 9. fol. mihi 389. & in Toletan. decim. Superius relata coram Octobono, fol. mihi 453. relata per Dian. part. 10. in fin. Rota post tractat. Postheo de Manut. decis. 157. n. 4. Coccin. decis. 142. lib. 2. & cū Leon. Barb. & alijs. Nogueroi. allegat. 39. n. 24.



6 Y porque quando contuvieran los privilegios presentados expressamente derogacion de el *Capitulo Nuper*, no comprehenden mas exempcion, del diezmo de los ganados, que el Convento de San Benito de Alcantara, necessita para el alimento de sus Religiosos. *Clemen. 1. ubi gloss. verb. Animalibus, & verb. Tenenda de decimis, &c. docent Abbas, & Ancharr. in cap. ex parte decimo de decimis, Moneta de decimis, cap. 5. num. 17. Rota in vna, Corduben. decima, p. 2. in Postheo eadem, Rota decis. 600. part. 2. recent. Mantica decis. 109. & coram Peña decis. 1272. Barb. 3. p. de iure Eccles. cap. 26. §. 3. num. 46. ibi: Religiosos omnes privilegio iure scripto eximi à solutione decimarum de nutrimentis animalium, hoc est de animalibus, quae ipse nutriuntur: ni de las legumbres de sus Huertas, cap. ex part. 10. de decim. Barb. ibi, num. 6. & iure Eccles. lib. 3. cap. 26. §. 3. leg. 4. part. 1. ibi: Que todas las Religiones, qualesquiera que sean, no deben pagar diezmo de sus huertas. Y aunque su Santidad comuni- que los privilegios de vna Religion que por ellos està exempta de pagar diezmos, no se exime de pagarlos la Religion, à quien se le participan, como en el privilegio de participacion no se expresse, exempta, à la tal Religion de pagar diezmos, Tambur. 3. tom. de iure Abbatum, decis. 96. num. 2. Seraph. decis. 591. num. 2. Cavaler. decis. 247. num. 10. & cum alijs Barb. lib. 3. de iure Eccles. cap. 26. §. 3. num. 41. ibi: Non censeri, etiam communicasse exemptionem à solutione decimarum, nisi de hac exemptione fiat specialis mentio. De adonde se haze patenté, que no teniendo los privilegios presentados por Don Frey Fernando Valdivia, expressa exempcion de que los Religiosos de la Orden, no paguen diezmos de sus ganados, y predios, y solo hablan respecto del Convento de San Benito de la Villa de Alcantara, y assi no se debe dar extension de vn ca-*

fo à otro, porque como se dice en derecho, *limitata causa, habet limitatum effectum, leg. Cum Prator. 12. ff. de iudicis, cap. licet 12. de decimis, Barb. ibi, num. 3.* § *Axioma 85. num. 4.* Pareja, *tit. 3. de instrument. edictio, resol. 3. num. 29. ibi: Cum notissimum sit in iure, quod exceptio firmat regulam in contrarium.* Con que hablando dichos privilegios, respecto de el Real Convento de San Benito, se infiere evidentemente, no comprehender los Religiosos, que adeudan diezmos de sus Patrimonios, y ganados.

71. Hazese evidente lo referido, de que los privilegios en materias decimales, principalmente se conceden con dificultad, y son restrictivos, y se deben entender solo del caso que hablan, Trullen. *lib. 3. Decalogi, cap. 3. dub. 11. num. 4. versic. Hinc fit.* Barb. *lib. 3. de iure Eccles. cap. 26. §. 3. num. 41. ibi: Quia exemptio à solatione decimarum non solet concedi, §. saltem cum magna difficultate.* Y asì no se dà extension de vno à otro caso; cum pluribus Noguero. *alleg. 39. num. 17. ibi: Et cum exemptio decimarum sit in solita, §. quae raro conceditur, vel cum magna difficultate, §. conclusio recepta in Rota, quod numquam intelligatur concessa per extensionem, aut communicationem privilegiorum aliarum Religionum.* Barb. *in c. Nusper, de decimis, num. 4. §. de iure Eccles. lib. 3. cap. 26. §. 3. n. 41.*

De adonde se haze patente, no patrocinar dichos privilegios à Don Frey Fernando Valdivia, haze mas patente el derecho que asiste à los señores Obispo, Dean, y Cabildo, de las Executorias que tienen ganadas, sobre la paga de diezmos, contra diferentes Religiosos, y Cavalleros de la Orden, que estan en Autos, y el primer Auto se diò en 7. dias del mes de Agosto del año de 1636. contra Don Pedro Mesia, y Don Antonio Mesia de Tobar, Cavalleros del Avito de Alcantara; y se llevó por via de fuerça al Consejo Real de Castilla; y en

11. de Septiembre de 1636. se declaró no hazer fuerça:  
 Otro Auto contra Don Fernando de Montroy, pro-  
 veído en 5. de Diciembre de 1597. y aviendose lleva-  
 do por via de fuerça, por no otorgar la apelacion, se  
 declaró en 6. de Octubre de 1600. no hazer fuerça:  
 Ay otro Auto contra Don Frey Francisco de Aponte,  
 Prior de la Villa del Campo, de 30. de Mayo de 1676.  
 Y en 20 de Mayo de 1695. se dió quexa ante el Pro-  
 visor de la Ciudad de Coria, contra Frey Don Fernan-  
 do Malfeyto, Prior de la Villa de el Campo, sobre no  
 pagar diezmos, y se allanó, y pagó: Ay otro Auto de  
 23. de Junio de 1633. en que fue condenado Frey D.  
 Diego de la Plata, Cura de la Parroquial de Santa Ma-  
 ria de la Villa de Broças, por los quales Autos, y Execu-  
 torias, que están en el Proceso, en la conformidad que  
 van referidas, se haze patente el derecho claro del Obis-  
 do, y Cabildo, de cobrar diezmo de los Religiosos, y  
 Cavalleros de la Orden, de sus ganados, bienes Patri-  
 moniales, y grangetias.

810 Y aviendose tratado en dichos pleytos, y en  
 otros semejantes, de los privilegios de la Orden, y de su  
 interpretación, è inteligéncia, y dadose sentencias con-  
 tra ellos, no se puede valer ya de ellos Don Frey Fer-  
 nando Valdivia, para la pretensa exempcion, *cap. Sub-  
 orta 21. de re iudic.* y le obsta lo executoriado contra  
 dichos Religiosos, y Cavalleros: *Ut loquendo in simile  
 exemptione decimarum pulchre tradidit. Noguerol.  
 alleg. 38. num. 47. & seqq. usque ad finem allegationis,  
 & precipue num. 58. ibi: Deinde quia in illa causa, &  
 in ista agitur de interpretatione privilegiorum dicti  
 Ordinis, & cum iudicatum sit in illa eminentem ab illo  
 Monasterio non debere illis frui, operatur rem iudica-  
 tam contra omnia Monasteria eiusdem Ordinis, licet  
 in illa lite non fuisse citata, Grasis decis. 2. à num. 8.  
 usque ad 12. de Præben. Tapia decis. Supremi Consilij*

Italia 6. à num. 8. Debet etiam considerari, quod illa  
executoria fuit obtenta super exemptione resultante ex  
dictis privilegijs; Et ita fuit ius quod ad omnes, quasi  
sit super statu persona. Ad notata in leg. 1. leg. Ingenui  
25. ff. de Statu hominum, Mier. 2. part. de Maiorat.  
quast. 4. illat. 2. num. 11. Castillo 2. tom. controu. cap.  
157. num. 36. Barb. in cap. Cum super 17. de re iudi-  
cat. num. 18. De adonde se manifiesta, que aviendo si-  
do otros Cavalleros, y Religiosos de la Orden de Al-  
cantara, en vista de sus privilegios, condenados à pagar  
diezmos, no le pueden sufragar al dicho Don Frey Fer-  
nando Valdivia; y en particular, quando tiene presen-  
tado vn Recibo, dado por los arrendatarios de los diez-  
mos tocantes à los Señores Obispo Dean, y Cabildo,  
del año de 1695. como consta de los Autos.

## ARTICULO SEGUNDO.

**Y** En consideracion à que es claro; y evi-  
dente, que los Cavalleros, y Religiosos de  
la Orden de Alcantara, deben pagar diezmos de sus  
predios, y ganados, como queda ponderado, y solo se  
introduce la duda, sobre si la causa dezimal se ha de se-  
guir ante el Provisor de la Ciudad de Coria en prime-  
ra instancia, contra los Religiosos; y Cavalleros de la  
Orden, ò ante el Prior del Real Convento de San Beni-  
to de la Villa de Alcantara; y no obstante que la Orden  
se vale de la Concordia, que se hizo en Madrid à 12.  
dias del mes de Febrero de 1594. donde dize en el 1.  
Capitulo de ella, puede conocer el Prior de las causas  
dezimales; y en el Capitulo 2. de dicha Concordia,  
dize: que dà la primera instancia al Obispo de Coria,  
para lo que toca à la cobrança de las rentas, y hacienda  
del Obispo, y Cabildo; con que tratandose en este caso  
de cobrança de diezmos; que es renta que toca à las  
dos

dos Mesas Episcopal, y Capitalar, no puede aver duda; que aunque Don Frey Fernando Valdivia, sea Religioso de la Orden, debe ser compelido al pago, por el Provisor de la Ciudad de Coria, sin que lo pueda embarcar el Capitulo 1. de la Concordia, que dize, que los Religiosos de la Orden, son exemptos de dicha jurisdiccion, por razon de Oficio, ni Beneficio de la Orden, porque en caso de que tuviera alguna duda la inteligencia de la Concordia, por lo que mira à si la primera instancia de la cobrança de diezmos, y deudas que sobre ellos se pueden mover, assi con Religiosos, Cavalleros, y particulares del Priorato de Alcantara, si se han de seguir, ò no en el Tribunal Eclesiastico de la Ciudad de Coria; semejante duda la tiene explicada la costumbre, que estan relevante, que por ella se adquiere jurisdiccion, *cap. 1. de Officio Archidiacon. cap. Audistis 15. de prescriptio, cap. Dilecti 4. de arbitra. cap. Cum contingat 13. de foro competent. ibi: Ex indulgentia, vel consuetudine expeciali iurisdictionem huiusmodi, valeant sibi vindicare. Barb. in dicto cap. 13. num. 4. ibi: Consuetudine acquiritur iurisdictione. Covarr. in regula possessor. 2. p. §. 3. à num. 1. Escobar de puritat. sanguin. quæst. 6. §. 1. num. 31. ibi: Consuetudo omnimodam, & plenam tribuit iurisdictionem.* Con que siendo costumbre inmemorial, que los pleytos que se han movido, sobre la paga de diezmos, contra Cavalleros, y Religiosos de la Orden de Alcantara, se han seguido en el Tribunal Eclesiastico de la Ciudad de Coria, se haze patente, no ser justificada la declinatoria que intenta Don Frey Fernando Valdivia.

10 Y en particular, quando la costumbre es la madre, y mejor origen de la jurisdiccion, *leg. Missi 10. C. de exacto tributo, leg. 1. C. de petitione bono. Subbla. lib. 10. Narbo. in leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. gloss. 22. à n. 49. & in leg. 59. gloss. 1. num. 35. & in leg. 60. gloss.*

*unica, num. 28. tit. 4. lib. 2. eiusdem Recop. Escob. de puritat. quest. 6. §. 1. num. 3. 1. ibi: Consuetudo dicitur Mater iurisdictionis.* Y es de tanta eficacia la costumbre inmemorial, que por ella adquieren los Cabildos de las Iglesias Cathedrales jurisdiccion, de poder corregir los Capitulares, *cap. Auditis 15. cap. Cum nolim. 18. de prescript. Fagnan. in cap. irrefragabil. 13. de Offic. Ordin. num. 2. ibi: Ex consuetudine capitulum Ecclesie Cathedrales posse acquirere potestatem corrigendi excessus capitularium.* Y por dicha costumbre se adquiere derecho de promulgar censuras, *Rota decis. 416. Buerio in cap. irrefragabil. 13. de Offic. Ordin. n. 10. Fagnan. in diet. cap. num. 2. ibi: Capitulum posse prescribere ius distinguendi, & excommunicandi Beneficiatos Ecclesie, & alia faciendi, qua sunt meri imperii.* *Gloss. in cap. Romana 5. de sentent. excommun. lib. 6. verb. Consuetudine. Escobar de Pontificia, & Regia, cap. 21. §. 18. num. 168. Mendo lib. 1. de iure academ. quest. 8. §. 4. num. 264. ibi: Posse à iudice Ecclesiastico prescriptione, & consuetudine induci potestatem ferendi censuras.* De adonde se evidencia, que estando en posesion el Juez Ordinario Ecclesiastico del Obispado de Coria de conocer, y proceder al pago de los diezmos, que adeudan en el Priorato los Cavalleros, y Religiosos de la Orden, se manifiesta, que la declinatoria interpuesta por Don Frey Fernando Valdivia, es frivola.

11 Hazese evidente lo referido, aunque la Concordia tuviera alguna duda, de la disposicion juridica, que dice, que la costumbre es el legitimo interprete de la ley, ò estatuto, *leg. de quibus 31. ff. de legibus, ibi: De quibus causis scriptis legibus non utimur, idem custodire oportet, quod moribus, & consuetudine inductum est. leg. leges 9. C. de legibus, leg. Certi 17. C. de iudicis, cap. cum dilectus 8. de consuetudine, Paz. de tenui. cap.*

57. tract. 2. à num. 165. Molina lib. 2. de primog. cap. 6. à num. 58. Molina 3. tom. de iustitia, disp. 590. vers. 9. Lara lib. 1. de Cappell. cap. 5. num. 46. Salgad. part. 1. de supplic. ad sanct. cap. 9. num. ibi: Per usum subsecutum declaratum fuit, quibus scilicet in casibus eam exercere posse, nam per observantiam declaratur, etiam in dubium quia dicitur consuetudo interpretativa. Y no solo es interpretativa de la ley, ò estatuto, sino de la Concordia, y última voluntad, y tiene más fuerça que la mesma Concordia, Felino in cap. Quod super de maioritat. Et obedient. num. 10. vers. Sed profect. Gonçal. ad regulam 8. Cancelar. gloss. 45. num. 71. Et §. 1. n. 78. ibi: Quia consuetudo est potentior statuto, seu concordia. Y no es necesario el transcurso de tiempo inmemorial, para que de derecho la costumbre interpretativa, porque basta se aya observado por espacio de diez años, Castillo 5. tom. cap. 93. §. 7. num. 1. ibi: Non enim hic agitur de prescriptione, sed de interpretatione ad quam efficiendam sufficit tempus decem annorum. Molina lib. 2. de primog. cap. 6. num. 58. Et 57. Lara lib. 1. de Capell. cap. 5. num. 46. ibi: Et tunc si probetur consuetudo subcedendi in illis bonis iure maioratus saltem per decennium sufficit, ut de inceptis talis ordo in eorum successione servetur. Flores de Mena lib. 1. var. quest. 18. num. 43. Castillo lib. 5. controb. cap. 93. §. 7. num. 1. Mostazo lib. 2. de Causis pijs, cap. 11. num. 7. ibi: Si vero in fundatione aliqua sint verba maioratum inducentia, Et simul adsit consuetudo succedendi in modum illius, id observandum nam tunc non agitur de aliqua prescriptione; sed tantum de interpretatione voluntatis testatoris ad quam sufficit decennalis. Y la costumbre que ha dado interpretacion à la ley, concordia, estatuto, ò última voluntad, se debe observar, aunque contra el verdadero sentido de la ley, Vibius decis. 66. num. 3. Deciano lib. 2. consil. 942. num. 35. lib.

lib. 5. Paz de tenuta, cap. 57. tract. 2. num. 165. ibi: *Quamvis prædicta interpretatiua obseruantia sit contra verum sensum legis, debet prævalere intellectus consuetudinis, & non intellectus legis.* Y es tan relevante la costumbre interpretatiua, que si el legislador interpreta la ley, que la costumbre tiene explicada, no debe prevalecer la explicacion del legislador, sino la inteligencia que le ha dado la costumbre, leg. 27. ff. de legibus; ibi: *Si de interpretatione legis quaeratur, in primis inspiciendum est, quod iure Civitas retro in eiusmodi casibus vsa fuit.* leg. 10. C. de legibus, cuius Summariū ita scribit Saliceto: *Vbi legis intellectus consuetudine, vel alia lege, non est declaratus, Princeps est audiendus;* Tiberio consil. 44. à num. 3. lib. 2. & consil. 51. à num. 26. lib. 5. Paz de tenuta, cap. 57. num. 167. ibi: *Quando lex est dubia, Princeps eam interpretetur, hoc procedit, nisi consuetudo explicaverit, hac enim interpretatiua consuetudo præfertur interpretationi, quam lex facere posse.* De adonde se verifica, que la costumbre interpreta la ley, estatuto, concordia, y vltima voluntad, de que se haze evidente, que aunque la Concordia tuviesse alguna duda, la tiene explicada la costumbre que ay de conocer el Provisor de Coria de las causas dezimales, en primera instancia de los Cavalleros, y Religiosos de la Orden de Alcantara.

12. Y en este caso con mayor razon se debe estar à la costumbre, y no à la letra de la Concordia, porque es notorio, que antes del año de 589. ha auido Obispos en Coria, porque en este año se hallò Lea, quinto Obispo de ella en el Concilio Toledano 3. entre los demás Obispos, y firma así: *Lea, quintus Episcopus Cauriensis;* y fue en tiempo que Reynaba Reccaredo primero Rey Catolico, y es de creer, que en los Concilios anteriores, se avian hallado los Obispos de Coria sus predecesores; porque en todos los Concilios Toletanos que



se figuieron à este, siempre se hallaron los Obispos de Coria, como en el Toletano 4. Reynando Gundemaro, año de 610. y en otros muchos Concilios, que por no ser molesto se dexan de citar, y desde que Coria fue Obispado, siempre Alcantara fue de su Diocesis. Pues en la división de los Obispados, que hizo el Rey Vbamba, en el Concilio Toletano 11. año de 679. se pone dentro de sus limites Alcantara; y en la Coronica General del Rey Don Alonso el Sabio, en el capitulo 51. de la 2. part. se dize, que quando los Moros ganaron à España, el Obispo Don Pedro, que entonces lo era de Coria, tenia jurisdiccion en Cáceres, Alcantara, y sus Partidos, por ser de su Diocesi, como consta por vn privilegio que el Rey Don Alonso 8. dió à Don Arnaldo Obispo, y à su Iglesia de Coria, que comienza: *In nomine S.S. Trinitatis.* Su data en Astorga en 4. Idus Decembris, Era 1226. donde refiere, que Don Alonso su Abuelo, y Don Fernando su Padre avian dado las dichas Villas al Obispo de Coria, para quando se ganassen de los Moros; y en el año de 1078. el Rey Don Alonso el 6. ganó à Coria de los Moros, como lo dize la Coronica General, cap. 3. part. 4. el qual muerto, bolvieron à ganar los Moros à Coria, año de 1105. y aviendose apoderado del Reyno Don Alonso el 6. bolvió sobre Coria, y la ganó año de 1107. y rehizo la Iglesia bolviendola à su primer estado, con consejo de Don Bernardo primero Arçobispo de Toledo, dandole los mesmos derechos, y jurisdiccion, que antes tenia, como consta de la 4. part. de la Historia General, cap. 5. Y siendo Obispo de Coria Don Suero, año de 1167. vino Don Fernando 2. Rey de Leon sobre Alcantara, y la ganó à los Moros, y en esta conquista se hallò Don Suero Obispo de Coria, y Don Armengol Conde de Vrgel, à quien dió el Señorío temporal, confirmando al Obispo de Coria la jurisdiccion espiritual.

como antes la tenia, segun consta de Bula de confirmacion, que al dicho Obispo dió el Papa Alexandro III. Y aviendo se buuelto à ganar Alcantara por los Monjos el año de 1213. la bolvió à conquistar el Rey Don Alphonso el 8. y dió el Señorío de ella à el Maestro de Galatraya, con cargo de que fundase en ella vn Convento de su Orden, y así lo executò, y estuvo en su poder por espacio de 5. años, y despues se la dió à la Orden de San Julian del Pereiro, que estava en las riberas del Rio Chóa, cerca de Ciudad-Rodrigo, que tuvo su fundacion el año de 1156. por Don Suero Fernandez, natural de Salamanca, como lo refiere Tamburino 2. tom. de iure Abbatum, dispo 24. quaest. 5. num. 76. Montalvo en la Historia del Cister, lib. 22 fol. 235. Mariana lib. 4. cap. 5. Marieta en los Santos de España, lib. 12. De adonde se verifica, quan antigua es la jurisdiccion ordinaria en los Obispos de Coria, pues la exercieron muchos años antes que dicha Religion viese à Alcantara. *O le anli V endoib est on*  
y 13. 8Y lo cierto es, que en el Priorato de Alcantara, no avia Juez Ordinario, y solo los Arciprestes de Alcantara, y Valencia eran Juezes Foraneos, y así se declaró en la Concordia, que se executò por Juezes arbitros en el año de 1553. en que se exceptuaron las causas Matrimoniales, Beneficiales, dezimales, relajacion de juramentos, desviolar Iglesias, dar licencias para administrar Sacramentos, porque en lo tocante à estas causas, se dexò la primera instancia à los Obispos de Coria. Y en 5. de Julio de 1564. se dió Auto de manutencion en lo tocante à dicha jurisdiccion à favor del Señor Obispo, que à la sazón era, y sus sucesores; y en 9. de Julio de 1593. se despachò Bula por Gregorio XIII. al Señor Rey Don Felipe Segundo, para que concordase los pleytos que avia entre el Señor Obispo, y Orden de Alcantara, en razon de la jurisdiccion, diez-  
mos,

mos, su cobrança, y otras cosas que estavan en litigio; y se hizo la Concordia de que vâ hecha mencion; y toda esta digresion que se ha hecho, es para dar à entender, que aunque la Concordia vltima tuviessè alguna duda, sobre si el Ordinario de Coria puede compeller à la paga de los diezmos, que adeudan los Cavalleros, y Religiosos de la Orden, y conocer de los pleytos, que sobre ellos se mueven, esta explicada por la costumbre, y segun derecho, todas las cosas se buelven con grande facilidad à su primer estado, *leg. Si vnus 27. §. Pactus 2. ibi: Prius pactum per posterius eliditur. ff. de pactis, leg. volunt at. 10. §. Vlt. ff. Quibus modis pignus soluitur. Vela diseri. 15. num. 32. cum pluribus, Rojas 3. p. de incompatibilitat. cap. 4. n. 59. ibi: Quod quilibet res ad primam ordinalem suam naturam faciliter revertitur: y lo que es especial se debuelve con grande facilidad, à lo que era vniversal, Bartholus in *leg. Si mihi, & Ticio a num. 5. ff. de verb. obliga. & consil. 38. à num. 1. Rojas 3. part. de incompatib. cap. 4. num. 62. ibi: Quod res specialis ipso iure revertatur ad ius suum vniversale, à quo discessit.* Con que aviendo estado tan dilatado tiempo la jurisdiccion, que de presente se halla por la Concordia del año de 1594. en el Prior de Alcantara, en los Obispos de Coria, no se debe dudar, que aunque huviessè alguna duda en la inteligencia de dicha Concordia, estava explicada; en lo tocante al conõcimiento de causas dezimales, y pago de dichos diezmos, por la costumbre que ay de conocer de dichas causas, en el Priorato el Ordinario de Coria, contra los Religiosos, y Cavalleros de la Orden.*

14. Hazese patente lo referido, de que los Religiosos, sobre paga de diezmos, deben ser conuenidos ante los Obispos, *cap. 2. §. Diocesani, ibi: Diocesani*

101  
vero Parrochialium Ecclesiarum ad requisitionem  
Rectorum earumdem, de ipsis Religiosis super decimis  
quas habent, vel eos habere. continget, qua quidem ad  
ipsas spectaverunt Ecclesias (nisi de rebus exemptis  
agatur) exhibeant iustitia complementum, de decimis,  
lib. 6. Carrasus, ad leges Recopilae. cap. 6. §. 5. à  
numero 4. Solorçano 2. tom. de iure Indiar. lib. 3.  
cap. 21. num. 17. ibi: Et milites, & militiarum su-  
biji Episcopo in materia decimarum, tamquam Sedis  
Apostolicae de legato, & eas, & plura alia latissime,  
& doctissime in eadem rem expendit Illustrissimi  
Archiepiscopi Compostell. Dom. D. Ioann. Beltrannus.  
à Guevara in allegatione, quam cum esset Canonicus  
Doctoralis scripsit contra nobilem Virum Mossem  
Rubinum, Brachamontium, Calatrabensis Ordinis  
Militem, & ego Lima in facto habuit in causa Ca-  
pituli Ecclesiae Metropolitanae eiusdem Civitatis, cum  
D. Francisco de la Cueba, & Excellentissim. Commi-  
te Limensi, Æquitibus Alcantarensis Militia, qua  
causa occasionem dedit expeditioni dictae schedula ann.  
1623. Eo quod dicti Æquites se in possessione, quam  
allegabant, manutenendos dicebant, & dictam causam  
Nuncio Apostolico in Hispania agenti, remittendam,  
cui Summus Pontifex Paulus V. harum causarum  
cognitionem privati vi (ut modo tetigi) remisit, tam  
super exemptione bonorum Religionis, quam patrimo-  
nialium, ut constat ex Brevis ad hoc expedito, ibi: Et  
super decimis de bonis Patrimonialibus, ac praecissa  
exemptione, huiusmodi, latius deductis, & deducen-  
dis; auctoritate nostra audias, cognoscas, sine debito,  
termines, & decidas. De adonde se haze evidente to-  
car à los Obispos, y sus Provissores el conocimiento  
de las causas dezimales, que se mueven sobre diez-  
mos contra Religiosos, y Cavalleros de la Orden, y en  
esta

esta consideracion la possessiõ en que se halla el Señor Obispo de Coria, de conocer de causas dezimales contra Religiosos, y Cavalleros de la Orden, es conforme à derecho, y assi lo testifica *Vn Auto proveido en 24. de Julio de 1631. por el Ilustrissimo Señor Nuncio Don Cesar Monti, en el pleyto con Don Frey Iuan Calderon de Robles, Prior de Alcantara, en que mandò se guardasse, y cumpliesse la Concordia fecha entre las partes, y en su execucion, y cumplimiento el Ordinario de Coria en las causas dezimales de el diezmo que le toca, ò à su Cabildo, pueda conocer, y conozca, en primera instancia, dentro de el distrito de el Priorato de Alcantara, y en todas las causas, en que el Prior conociere en primera instancia, pueda admitir, y conocer de las apelaciones, y el Prior no impida lo uno, ni lo otro, directa, ni indirectamente, y dexè vsar libremente de dichas causas, y los mandamientos, que despachare, sin que sea necessario wayan refrendados del Prior, y no moleste à las partes, que no sigan las apelaciones ante dicho Ordinario.* Del qual Auto se verifica, ser evidente la jurisdiccion, que en primera instancia tiene el Ordinario de Coria, en las causas dezimales, que se litigan con Cavalleros, y Religiosos de la Orden, sin embargo de la duda, que se ha motivado sobre la inteligencia de dicha Concordia; y en atencion à los fundamentos referidos, no se debe dudar, que el Auto de 29. de Enero de 1700. proveido en este pleyto, en que se mandò debolver su conocimiento al Ordinario de Coria, como Juez competente en primera instancia es justo, y à derecho conforme; y esperan los Señores Obispo, Dean, y Cabildo, se revocará el Auto del Juez Metropolitano, declarando por Juez privativo en primera instancia al Ordinario de la Ciudad de Coria, en lo que toca à la

cobrança,y pleytos que se movieren sobre diezmos,  
contra Cavalleros,y Religiosos de la Orden de Alcan-  
tara dentro de los limites del Priorato, tocantes à las  
Melas Episcopal,y Capítular.

*Lic. D. Juan Sanchez Grande*

*de Antequera. Chantre, Dignidad, y Canonigo de la  
Santa Iglesia de la Ciudad de Corda.*

Ordinaria de la Ciudad de Corda, en las causas de el Prior  
y convecos, y convecos, y convecos, y convecos, y convecos,  
ca, en primera instancia, dentro de el distrito de el  
Priorato de Alcantara, y en todas las causas, en que  
el Prior convecos, o su procurador, o su procurador, o su  
advogado, o convecos, o convecos, o convecos, o convecos,  
y de otro para el convecos de el Prior, y de otro para  
los convecos, o para el Prior, o para el Prior, o para el  
Prior, o para el Prior, o para el Prior, o para el Prior,  
del qual Antequera, y de otras la jurisdiccion  
de el Prior, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros,  
en las causas de el Prior, y de otros, y de otros, y de otros,  
y Religiosos de la Orden, y de otros, y de otros, y de otros,  
se han de seguir, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros,  
que se han de seguir, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros,  
debe seguir, que el Prior, y de otros, y de otros, y de otros,  
prevenga en este pleito, en que se trata de el Prior,  
concedido el Priorato de Corda, y de otros, y de otros,  
comunicado, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros,  
y de otros, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros,  
y de otros, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros,  
y de otros, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros,

co-

1.